

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 650

Panamá, 8 de Junio de 2010

**Proceso de  
Inconstitucionalidad.**

Acción de inconstitucionalidad ejercida por el licenciado Martín Cruz Bonilla, en nombre y representación de **Luis Alberto Prado Córdoba**, contra la sentencia condenatoria 29 de 15 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá y la sentencia 13 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que confirma la primera.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte  
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Acto acusado de inconstitucional.**

La parte actora solicita que se declare inconstitucional la sentencia 29 de 15 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declara penalmente responsable a Luis Alberto Prado Córdoba y se le

condena a cumplir la pena de 11 meses de prisión como autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de Damara Magel Martínez Pinto (Q.E.P.D.) y, además, se le condena al pago de la suma de B/.8,644.94 por daños y perjuicios causados a la víctima Porfiria Pinto.

También solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia 13 de 20 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso por homicidio culposo en perjuicio de Damara Magel Martínez Pinto, fallo que reforma la decisión adoptada en primera instancia en el sentido de que impone a Luis Alberto Prado Córdoba, la sanción de inhabilitación para el manejo de vehículos automotor por el término de 11 meses, confirmando dicho fallo en todo lo demás. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

**II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las infracciones aducidas.**

El accionante aduce que las sentencias antes descritas infringen los artículos 4, 17, 20, 22 y 32 de la Constitución Política de la República, el primero de ellos en concordancia con el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, adoptada por Panamá mediante la ley 13 de 1991, según lo explica en las fojas 17 a 23 del cuaderno constitucional.

**III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El accionante constitucional manifiesta en su demanda que las sentencias 29 de 15 de junio de 2009 y 13 de 20 de

noviembre del mismo año, a las que anteriormente nos hemos referido, infringen el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 32:** Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

De la garantía fundamental del Debido Proceso a que se refiere la norma antes citada, se pueden extraer, por lo menos, tres (3) derechos fundamentales que, a juicio de este Despacho, han sido respetados al emitirse los pronunciamientos judiciales acusados de inconstitucionales, a saber: 1. **El derecho a ser juzgado por autoridad competente;** 2. **El derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales;** y, 3. **El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa o disciplinaria.**

Según lo expone el accionante en su libelo, su disconformidad en cuanto a la supuesta violación del artículo 32 constitucional, gira en torno al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, toda vez que, a su criterio, el tribunal de primera instancia realizó dos trámites de manera contraria a lo señalado en las normas que rigen el procedimiento penal, y según se desprende de su exposición, dichas infracciones ocurrieron en dos etapas procesales distintas, así:

**1. El auto de llamamiento a juicio calificó el delito específico cuando debió expresar únicamente el genérico.**

Desde la óptica del accionante, el tribunal de primera instancia incurrió en una causal de nulidad insubsanable al emitir el auto de llamamiento a juicio y calificar el delito como "homicidio culposo" cuando debió designarlo como "homicidio", es decir, sin expresar la especie del delito al que pertenece.

Ante dichas alegaciones, este Despacho considera oportuno advertir que la nulidad procesal a que alude el accionante ya fue invocada por él dentro de la sustentación del recurso de apelación del que hizo uso al recurrir en contra de la decisión adoptada en primera instancia por el juez Primero Municipal Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, situación que fue debidamente analizada y resuelta en la sentencia de segunda instancia, en cuya parte medular se indicó:

"En cuanto a esto, tenemos que señalar, que la nulidad es un remedio extremo al cual sólo se debe recurrir cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión. Es decir, que cualquier irregularidad que se dé dentro de un proceso, no genera nulidad, para que ésta tenga lugar es necesario que haya un perjuicio surgido a las partes producto de la desviación de las reglas del proceso, como una respuesta al principio de trascendencia, pilar del régimen de las nulidades procesales, que establece que 'no hay nulidad sin perjuicio' y el cual es recogido en el artículo 741 del Código Judicial." (Cfr. foja 136 del cuaderno constitucional).

Como podemos observar, el tema de la supuesta nulidad procesal por la alegada calificación inapropiada del delito y que de acuerdo con el accionante constitucional da lugar a la infracción del artículo 32 del Texto Fundamental, fue objeto de ponderación por parte del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, al resolver el recurso de apelación ejercido por éste en la vía penal jurisdiccional, arribándose a la conclusión que no se había violado la garantía procesal contenida en la norma constitucional invocada en ese sentido por el accionante.

Asimismo, advertimos que en las fojas 65 a 67 y reverso del expediente constitucional que ocupa nuestra atención, reposa copia autenticada del acta de la audiencia preliminar de la causa penal dentro de la cual fue sancionado el hoy accionante, quien, a través de su representante judicial, participó activamente de la misma, por lo que no cabe alegar una supuesta falta de bilateralidad y de contradicción dentro del proceso penal que ahora pretende impugnar a través de la acción de inconstitucionalidad bajo examen.

**2. El traslado del incidente de indemnización de daños y perjuicios no le fue notificado de forma personal al procesado.**

El demandante también argumenta que, a través de la sentencia de primera instancia, el juez lo condenó al pago de unos supuestos daños y perjuicios causados a la víctima, solicitados por esta última mediante un incidente de reparación de daños y perjuicios; trámite que, a su juicio,

representa un evidente quebrantamiento del principio del Debido Proceso, en cuanto que tal decisión fue adoptada por el juzgador sin que existiera bilateralidad y contradicción, de allí que se haya vulnerado su garantía de defensa.

En sustento de lo planteado, el accionante alega que no se le corrió traslado de forma personal, sino por edicto, para los efectos de sus descargos, y que, igualmente, se le negó la oportunidad de objetar, aducir y practicar pruebas.

En cuanto a lo expresado por el accionante, esta Procuraduría desea hacer las siguientes precisiones:

La acción civil derivada del delito que se encuentra contenida en el artículo 1969 del Código Judicial, puede promoverse durante el plenario, por la víctima del delito; **vía incidente**, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de enjuiciamiento; y mientras esté pendiente la decisión de la acción penal, como lo establecen los artículos 1973 y 1974 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, el artículo 704 del propio cuerpo normativo señala que de todo incidente se le correrá traslado a la contraparte por el término de 3 días, y que las notificaciones de los incidentes se surtirán mediante edicto.

Asimismo, el artículo 2303 del mismo código de procedimiento menciona expresamente las providencias o resoluciones que deben ser notificadas personalmente al querellante o al defensor, y entre ellas no se encuentra la del traslado de incidentes como el que ocupa nuestra atención en este apartado, por lo que no era necesario notificar el mismo personalmente al defensor del actor, Luis Alberto Prado

Córdoba, quien fue notificado por edicto del incidente correspondiente.

En este mismo orden de ideas, esta Procuraduría considera importante destacar que a foja 83 del expediente constitucional bajo examen, reposa la providencia que le corre traslado al Ministerio Público y a las partes interesadas del incidente de indemnización presentado por la querellante; diligencia que fue notificada a las partes mediante el edicto 458 de 22 de julio de 2008, fijado en el tablero respectivo por el término de 5 días, a fin de cumplir con el trámite legal de notificación (fs. 84), y que con posterioridad el tribunal de la causa admitió y rechazó las pruebas aducidas y presentadas; trámite legal que igualmente fue notificado a las partes por edicto. (Cfr. fojas 88 a 91 del expediente constitucional).

En cuanto a los otros dos derechos implícitos en la garantía constitucional del Debido Proceso, es decir, el derecho a ser juzgado por autoridad competente y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa o disciplinaria, no entraremos en mayores consideraciones, puesto que el recurrente no alega su violación, en tanto este Despacho tampoco considera que tales derechos hayan sido vulnerados.

En conexión con la garantía del Debido Proceso, el demandante también estima vulnerados los artículos 4, 17, 20 y 22 del Texto Constitucional, que en ese orden se refieren a: el acatamiento de nuestro país a las normas de derecho internacional; el deber de las autoridades de proteger la

vida, honra y bienes de los nacionales y asegurar la efectividad de sus derechos individuales y sociales; la igualdad de los panameños y extranjeros ante la Ley; y, la presunción de inocencia de un detenido y el derecho a que se le asegure las garantías para su defensa. En igual sentido, éste alega la infracción del artículo 8, sobre garantías judiciales, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

No obstante, al haberse demostrado ampliamente que no se ha producido menoscabo alguno a la garantía fundamental del Debido Proceso, colegimos que tampoco se ha derivado la violación de ninguno de los otros artículos invocados, por lo que nos abstenemos de hacer mayores consideraciones respecto a lo expuesto por el recurrente en relación con la supuesta infracción de los mismos.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría arriba a la conclusión de que al emitirse la sentencia condenatoria 29 de 15 de junio de 2009 y la sentencia 13 de 20 de noviembre de 2009, proferidas de manera respectiva por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ambas instancias judiciales cumplieron estrictamente con los procedimientos establecidos en nuestra legislación, por lo que no encontramos vicios que puedan dar lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad de las mismas.

En atención a lo anterior, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en

Pleno, se sirvan declarar que **NO SON INCONSTITUCIONALES** la sentencia condenatoria 29 de 15 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá y la sentencia 13 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que confirma la primera.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 408-10-i